REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-0280 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos de el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] prestó servicios para el Instituto Agrario Dominicano (IAD) ingresando mediante acto administrativo núm. 0045 de fecha 11 de enero 1990 como administrador de asentamiento hasta que en fecha 1 de marzo de 2018 el referido instituto emitió una acción de personal contentiva de la desvinculación del servidor público.

6. Posteriormente, en fecha 9 de abril de 2018 el señor [redacted] interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado en fecha 18 de abril por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), confirmándose la desvinculación.

7. En fecha 9 de abril de 2018 el servidor público elevó instancia solicitando convocatoria de la comisión de personal del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para conocer las causas de su desvinculación en calidad de servidor de carrera, por alegada violación al artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, sobre la que se levantó en fecha 26 de abril de 2018 acta de no conciliación.

8. Inconforme con la decisión adoptada el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente, de que fuera revocado el acto administrativo contentivo de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

su desvinculación y que se ordenara el reintegro a su puesto de trabajo en las mismas condiciones ostentadas, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00535 de fecha 8 de noviembre de 2021 que acogió el recurso y ordenó la nulidad de la acción de personal contentiva de la desvinculación del servidor público, ordenando su reintegro a las funciones desempeñadas y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la ejecución de la decisión así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

9. La referida decisión fue recurrida en casación por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero de 2023 que casó la sentencia y envió el conocimiento el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimiento con el referido envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 22 de junio de 2018, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

AGRARIO DOMINICANO (IAD), por cumplir con los requisitos legales provistos para la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión promovido por los recurridos, por violación al artículo 5 de la Ley No. 13-07; CONFIRMA totalmente la Sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN00535, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 8 de noviembre de 2021; por los motivos antes expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la aplicación de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero del 2023" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre el medio que lo sustenta.

12. Al respecto el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala Conoce de los recursos de casación en las materias de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

las Salas Reunidas conocerán dichos recursos cuando hayan sido interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

13. Es decir, en esa misma línea, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

14. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

15. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"…13. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente el trámite jurisdiccional; en el caso que nos ocupa, el actual recurrido decidió interponer su recurso de reconsideración en fecha 9 de abril de 2018 y este fue rechazado

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

el 18 de abril de 2018, confirmándose la decisión de desvinculación; que además, el 8 de abril de 2018, solicitó la convocatoria de la Comisión de Personal, a fin de conocer las causas de su desvinculación por ser un servidor público de carrera, levantándose acta de no conciliación en fecha 26 de abril de 2018, notificada el 30 de mayo de 2018. 14. Aunque el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 dispone la interrupción del plazo en esta materia para la interposición de recursos en sede administrativa, no al plazo jurisdiccional. Sin embargo, como el actual recurrido acudió a la comisión de personal el 8 de abril y presentó su recurso de reconsideración en fecha 9 de abril, se observa que no operaba interrupción alguna, por lo que cuando recibió la decisión del recurso de reconsideración (18 de abril de 2018) podía interponer su recurso jerárquico o acudir a la vía jurisdiccional con el recurso contencioso administrativo, por lo que no debía esperar tener la decisión de la comisión de personal para acudir ante el Tribunal Superior Administrativo, situación que no fue tomada en cuenta por los jueces del fondo cuando ponderaron el medio de inadmisión, en consecuencia, se observa una mala aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para su rechazo, puesto que el cálculo del plazo del recurso contencioso administrativo comenzaba a partir de la fecha de la decisión del recurso de reconsideración y al no hacerlo así, violentaron la ley. 15. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios imputados por la parte recurrente, al no aplicar correctamente las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar el tercer medio, en vista de que los jueces del fondo tendrán que conocer nuevamente el caso…" (sic).

16. Una vez apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

fecha 15 de septiembre de 2023, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"…17. Ante el argumento expuesto, es necesario que el Colegiado reitere su posición respecto del plazo de interposición de los recursos en sede jurisdiccional, establecido tanto por el art. 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, como por el 144 de la Ley 11-92, que crea el Código Tributario Dominicano, reforzado por decisiones emanadas de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido siguiente: "Todo plazo procesal que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación ni el día de su vencimiento"; que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que tiene el carácter de derecho supletorio en materia tributaria, como adecuadamente motivó la Corte a-qua, de acuerdo a lo dispuesto expresamente por los artículos 3, párrafo III y 164 del Código Tributario que el texto citado anteriormente recoge el principio general de que todo plazo procesal, que es aquel que tiene como finalidad permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia y que tiene como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es un plazo franco, por lo que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación "diez aquo", ni el de su vencimiento "dies ad quem"; que el plazo para recurrir ante la Dirección General de Impuestos Internos se inicia con la notificación a Auto Mayella, S. A., de las Resoluciones de Determinación GFE-R No. 014-2010 MNS [redacted] y GFE-R No. [redacted]6, según reza el citado artículo 57 del Código Tributario; por lo que dicho plazo, al tener como punto de partida una notificación a persona o a domicilio, es franco, por aplicación del principio general del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil." 18. La Ley 41-08, sobre Función Pública, establece en su artículo 74, lo siguientes: "El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contenciosoadministrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa." 19. Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.1 20. Es importante resaltar, que, en contraposición a lo anterior, la norma más actualizada sobre la materia, dígase la Ley 107-13, en su artículo 51, instituye el carácter optativo de los recursos, al enunciar que: "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elecciónde la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir." 21. El artículo 12 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, reza: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.4 La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 22. La efectividad de un acto de la administración está sujeta una condición indispensable y es que al respecto la jurisprudencia española apunta: "La notificación consiste en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquel, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia administración. Para aquel, en especial, porque le permite, en su caso, conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación, no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto y solo desde que ella se produce (dies a quo) comienza el cómputo de los plazos de los recursos procedentes."2 23. La Ley 41-08, en su artículo 53, sobre el Recurso de Reconsideración, establece: "Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo." 24. En ese sentido, este colegiado advierte que luego de analizar exhaustivamente los documentos que componen el presente recurso contencioso administrativo, pudimos contactar que existe depositada copia del oficio núm. 0651, de fecha 18 abril de 2018, mediante el cual el director del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, (IAD), confirma decisión de desvincular de su cargo al recurrente, sin embargo, no existe constancia en el presente proceso de la notificación de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

dicho oficio, ni muchos el señor [redacted], establece la fecha en que se le notificó, más aún la parte recurrida no depositó mediante su escrito de defensa de fecha 27 de agosto de 2018, ningún documento que acredite la fecha en la cual, la recurrente tomó conocimiento del oficio que funge como resolución de reconsideración, siendo así las cosas, el plenario se encuentra imposibilitado a confirmar que el oficio haya sido notificado en fecha 18 de abril de 2018, como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero de 2023, la cual casa y envía por ante esta Sala. 25. En ese orden de ideas, observamos que el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, (IAD), procedió a notificar al señor [redacted], en fecha 30 de mayo de 2018, el acta de no acuerdo levantada ante el Ministerio Administración Pública ([redacted].), el cual establece en la parte dispositiva lo siguiente:" PRIMERO: Levantar Acta de no conciliación en el presente caso por las partes no llegar a un acuerdo; SEGUNDO: La presidencia de la comisión de personal recomienda al empleado señor [redacted] hacer uso de los recursos que la Ley número 41-08 de Función Pública de enero del 2008 pone a su disposición establecidos en los artículos 72 al 76 de la referida Ley; la Ley número 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la actividad Administrativa del Estado del 5 de febrero de 2007; TERCERO: La presidencia de la comisión de personal emitirá el acta de no conciliación acordada en reunión celebrada según las normas legales correspondientes que rigen la materia." Este colegiado es de criterio que dicho acto administrativo cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 26. Esta Tercera Sala, señala que del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que el señor [redacted], ha depositado su recurso contencioso administrativo en fecha 22 de junio de 2018 y el acta de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

comisión de personal de fecha 26 de abril de 2018, le fue notificada en fecha 30 de mayo de 2018, encontrándose dentro del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración, en tanto que no existe prueba de que haya recibido la decisión que resolvió su recurso de reconsideración, por lo que rechaza el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA Y EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD). 27. En ese tenor, procede rechazar el medio planteado en cuanto a este aspecto, toda vez que queda evidenciado que la parte recurrente interpuso su recurso ante la vía que consideró más idónea para instrumentar su reclamo, conforme a las facultades conferidas por la ley a tales fines, tal como se hará constar en la parte dispositiva. 28. Procede declarar el proceso libre del pago de costas de conformidad con las disposiciones del párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, publicada en la G. O. No. 6673… (sic)"

17. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

18. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su medio de casación en esencia, lo siguiente:

"Que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de emitir la sentencia No. No.0030-04-2023-SSEN-00702, de fecha 15 de septiembre del año 2023 por motivo de casación con envió, reitera su posición anterior respeto del plazo de interrupción de los recursos en sede jurisdiccional como establece el artículo 5 de la ley 13-07, por el artículo 144 de la ley 1192 que crea el Código Tributario dominicano; con este decisión la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dejo intacto el punto casacional ordenado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia ya mencionada por lo tanto la sala ya mencionada debió de referirse a la interrupción del plazo contenido en el artículo 73 de la ley 41-08 de función pública. La tercera sala del Tribunal Superior Administrativo tiene la obligación de cumplir lo establecido en la sentencia No. SCJ-TS-23-0192, de fecha 28 del mes de febrero del año 2023, en lo referente al punto controvertible y casacional de derecho. Al no hacerlo fuerza al Instituto Agrario Dominicano, a someter un último Recurso de Casación al pleno de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

19. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó una errónea aplicación de una norma jurídica, violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

una desnaturalización de los hechos respecto a la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al rechazar un medio de inadmisión, inobservando los jueces que la acción de personal fue notificada al servidor público en fecha 1 de marzo de 2018 y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto el 22 de junio de 2018, cuando el plazo de 30 días estaba vencido, máxime en el entendido de que el acta de conciliación de la comisión de personal no era un obstáculo para su interposición dentro del plazo legal, violentando con esto el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el principio de legalidad protegidos constitucionalmente.

20. Al respecto esta Tercera Sala estableció que, ciertamente, el agotamiento de los recursos en sede administrativa tiene un carácter opcional, siendo los servidores públicos libres de escoger entre agotar la vía administrativa o acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa, en el caso que se trata el entonces recurrido decidió interponer un recurso de reconsideración en fecha 9 de abril de 2018 que fue rechazado el 18 de abril de 2018 siendo confirmada la decisión de desvinculación y que además solicitó la convocatoria de una comisión de personal, a fin de conocer las causas de su desvinculación por ser un servidor de carrera, levantándose acta de no conciliación en fecha 26 de abril de 2018, siendo notificada en fecha 30 de mayo de 2018; asimismo, se sostuvo que aunque el artículo 73 de la Ley

núm. 41-08 sobre Función Pública dispone la interrupción del plazo en esta materia para la interposición de recursos en sede administrativa y no así respecto del plazo jurisdiccional, sin embargo el entonces recurrido acudió a una comisión de personal el 8 de abril y presentó su recurso de reconsideración en fecha 9 de abril, no operando interrupción alguna, por lo que se estimó que cuando recibió la decisión del recurso de reconsideración es decir el 18 de abril de 2018 podía interponer su recurso jerárquico o un recurso contencioso administrativo, es decir que no debía esperar tener la decisión de la comisión de personal para acudir al Tribunal Superior Administrativo, situación que no fue tomada en cuenta por los jueces de fondo cuando ponderaron el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia se observó una mala aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y se dispuso la casación de la sentencia.

21. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse por la parte recurrente que al momento de emitirse la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de fecha 15 de septiembre dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo de casación con envío, el tribunal reiteró su posición respecto del plazo de interrupción de los recursos en sede jurisdiccional como establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, por el

artículo 144 de la Ley núm. 1192 que crea el Código Tributario dominicano, dejando intacto el punto casacional ordenado por esta Suprema Corte de Justicia en la sentencia ya mencionada; por lo tanto la referida jurisdicción debió referirse a la interrupción del plazo contenido en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, argumentando que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tiene la obligación de cumplir lo establecido en la sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero de 2023 en lo referente al punto controvertido y casacional de derecho.

22. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en su único medio de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron el punto de derecho sobre los que versó la primera casación, razón por la cual procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659
Solicitud núm.: 003-2023-02789
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Incompetencia

de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.